DJP-DE-38-2013/EP2014 Obstáculo de propaganda



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito firmado por los abogados David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo, de generales conocidas y en consecuencia representantes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), mediante el cual pretenden subsanar la prevención que les fue realizada por este Tribunal.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los representantes del FMLN para que especificaran algunos elementos de su pretensión ya que en su escrito inicial no existía *claridad ni una debida individualización de la parte denunciada*.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la citada observación, en lo pertinente, han manifestado que el artículo 184 del Código Electoral (CE) prohíbe el uso de vehículos oficiales y nacionales municipales para realizar actividades partidistas, añadiendo que "debe procederse a realizar la investigación correspondiente, no obstante haberse establecido certeramente a través del noticiero Genteve que se ha hecho uso de un vehículo automotor nacional municipal en actividades partidistas, ahora para efectos de sancionar esta contravención a la ley electoral, debe señalarse y denunciarse específicamente al alcalde municipal SALVADOR ALFREDO RUANO RECINOS, ya que es el representante legal y administrativo de la alcaldía, el titular del gobierno y de la administración municipal, conforme el art. 47 del Código Municipal".

II. A partir de lo expresado por los representantes del FMLN, el Tribunal debe analizar la procedencia de la denuncia.

Así, de los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal se advierte que en una fecha específica supuestamente se constató el uso de un vehículo municipal para actividades partidarias. Y, al momento de establecer o imputar la responsabilidad por el hecho, se le atribuye de manera objetiva al señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, por el motivo de ser el alcalde municipal de la entidad a la que se supone pertenece el vehículo en cuestión. Es decir, que no se aportan elementos que vayan encaminados a establecer la responsabilidad subjetiva de la persona acusada.

A partir de lo expuesto es importante señalar la necesidad de que en toda denuncia se plantee la concurrencia de *culpabilidad* como un elemento fundamental, que no es un elemento exclusivo del ámbito penal, sino también del derecho administrativo sancionador en la medida que es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado.

En ese orden de ideas, la exigencia del elemento de culpabilidad en el ámbito de infracciones electorales impide la construcción de "responsabilidades objetivas", y obliga a que el juicio de reproche se realice sobre la base de "responsabilidades subjetivas" atribuibles al sujeto pasivo de la denuncia. En este sentido, no basta con señalar determinadas conductas como típicas y antijurídicas, sino que también es necesario que el reproche de la conducta se realice en contra del responsable de la conducta.

En el caso en estudio, como se ha dicho, el denunciado es el alcalde de Ilopango, sin embargo, en la relación de los hechos no se describe ni señala que quien habría autorizado o ejecutado el uso del vehículo cuestionado haya sido el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos y, como se ha dicho, en el ámbito del derecho sancionador la denuncia debe contener elementos que configuren el juicio de reproche sobre la base de "responsabilidades subjetivas" atribuibles al sujeto pasivo de la denuncia, lo que no se ha configurado así en este caso.

Por las razones antes expuestas, es procedente rechazar la denuncia interpuesta por los abogados David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo en su calidad de representantes del FMLN contra el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, alcalde municipal de Ilopango, por la imputación de conductas, que de acuerdo a lo relatado son no le son reprochables directamente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con los artículos los artículos 39, 40, 41, 59, 184 y 254 del Código Electoral; este Tribunal RESUELVE: (a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por los abogados David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo en su calidad de representantes del FMLN contra el señor Salvador Alfredo Ruano Recinos, alcalde municipal de Ilopango, por los motivos expuesto en la

AIHE Mi

presente resolución; y (b) Notifíquese.